El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 27 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00005-00

Accionante: LUZ ELENA GÓMEZ MARÍN

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[A]unque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado alguna respuesta, en el estado actual de cosas, tal como se observa en el escrito que arrima la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (f. 12 a 16, c. 2), pasando por la constancia que obra a folio 17 de este mismo cuaderno, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma. De tal manera que la sentencia debe confirmarse, pero, a la vez, declararse superado el hecho que motivó la promoción de este trámite.”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

  **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintisiete de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-005-2017-00005-01

Acta Nro. 157 de marzo 27 de 2017

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 3 de febrero último, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que **Luz Elena Gómez Marín** inició frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por intermedio de las **Gerencias Nacionales de Reconocimiento** y de **Nómina,** de la que se enteró igualmente al Gerente Seccional Risaralda y a la apoderada judicial de la misma entidad en el “eje cafetero”.

 **ANTECEDENTES**

 Acudió la demandante a este medio de protección constitucional, por medio de apoderado judicial, en procura de la protección de su derecho fundamental de *petición* *“,* como quiera que el 22 de agosto de 2016 elevo solicitud a Colpensiones, y transcurrido el término con el que contaba para brindar una respuesta, aún no se ha producido.

 Pidió, por tanto, el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, que se ordenara a la entidad contestarle de fondo lo concerniente.

 El Juzgado de primer grado admitió el libelo y ordenó correr traslado por el término de 2 días, por intermedio de los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina, a la vez que dispuso enterar del trámite al Gerente Seccional Risaralda y a la apoderada judicial en esta región.

 No hubo pronunciamientos y sobrevino la sentencia que concedió el amparo pretendido y le ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la petición radicada por la actora el 22 de agosto de 2016; además, desvinculó a la Gerente Nacional de Nómina.

 Para así decidir, trajo a colación apartes jurisprudenciales y legales sobre el derecho reclamado y que el término legal para responder había transcurrido sin materializarse.

 Luego de ello, se pronunció la Gerenta Nacional de Defensa Judicial, que aludió a un hecho superado, toda vez que mediante oficio, cuya copia adjuntó, se ofreció la respuesta del caso.

 Arrimado el asunto a esta sede, como prueba de oficio, se ordenó a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, que acreditara la entrega del mencionado documento, que contiene la respuesta a la petición de la accionante. Oportunamente aclaró que el envío inicial no fue entregado, porque se remitió a una dirección incorrecta, pero se subsanó el error y se procedió a entregarlo en la dirección que correspondía. Sobre esa situación se indagó con el apoderado judicial de la accionante y, en efecto, expresó que fue recibida la respuesta. (f. 17, c. 2).

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

En este caso Luz Elena Gómez Marín, por intermedio de apoderado judicial, hace valer, el derecho fundamental de petición, cuyo núcleo esencial consiste en que las autoridades, o algunos particulares, respondan en tiempo y de manera concreta y exacta sobre lo que se les reclama; positiva o negativamente, pero en forma clara y completa, si bien no es posible por este medio imponer el sentido de la decisión que la autoridad deba adoptar; y, adicional a ello, que cumplan el deber de enterar al solicitante de la respuesta que se le brinda, pues, de lo contrario ningún efecto produciría.

 Ha recordado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

“En síntesis, … la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad[[2]](#footnote-2); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[[3]](#footnote-3); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[4]](#footnote-4), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

 3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.”

 Traídos estos conceptos al caso presente, se tiene que aunque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado alguna respuesta, en el estado actual de cosas, tal como se observa en el escrito que arrima la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (f. 12 a 16, c. 2), pasando por la constancia que obra a folio 17 de este mismo cuaderno, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma.

 De tal manera que la sentencia debe confirmarse, pero, a la vez, declararse superado el hecho que motivó la promoción de este trámite.

 **DECISIÓN**

 Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**, CONFIRMA** la sentencia proferida el 3 de febrero último, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que **Luz Elena Gómez Marín** inició contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

 **Se declara superado el hecho** que le dio origen a la acción.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-.001 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)